

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6958

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 4 al 6 de Agosto)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitres de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset

##### REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

##### ARTICULO 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construida ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

##### ARTICULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construidos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura

será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser substituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

##### ARTICULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la Ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) A aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondera el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) A las travesías por el interior de las poblaciones.

e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

##### ARTICULO 4.º

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación; cuando no se trata del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

##### ARTICULO 5.º

###### Subvenciones

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

| CONTRIBUCION DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO | Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Pesetas                                   |                                                                |
| Menos de 10.000. . . . .                  | 70                                                             |
| De 10.001 á 15.000 . . . . .              | 65                                                             |
| De 15.001 á 20.000 . . . . .              | 60                                                             |
| De 20.001 á 30.000 . . . . .              | 55                                                             |
| De 30.001 á 50.000 . . . . .              | 50                                                             |
| De 50.001 á 100.000 . . . . .             | 45                                                             |
| Mayor de 100.000. . . . .                 | 40                                                             |

2. Se entenderá que la contribución

que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construidas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construidos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluido, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la medida de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

##### ARTICULO 6.º

###### Reparto de créditos

1. Para la aplicación del artículo 30 de la Ley, la longitud de carreteras construidas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construidos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que conste en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la Ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuido por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la Ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la Ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigirse para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

## ARTICULO 7.º

## Utilidad pública

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el artículo 1.º de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

## ARTICULO 8.º

## Contrato sin previo concurso

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

## ARTICULO 9.º

## Concurso de subvenciones

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizada al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviere varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que di-

cha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

## ARTICULO 10

## Proyectos

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudirse al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

## ARTICULO 11

## Ejecución de las obras

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construídas por éste, que abonará aquéllos por kilómetro de camino ó parte de puente concluídos. En los demás casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el artículo 4.º de la Ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluídas en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por Administración mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construídas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella:

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

## ARTICULO 12

## Anticipos

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondo consignada en el ar-

tículo 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

## ARTICULO 13

## Explotaciones del Estado

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del artículo 8.º de la Ley, será fijada de antemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

## ARTICULO 14

## Travesía forzosa de un término municipal

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador Civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

## ARTICULO 15

## Conservación

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consiguiendo expresamente la parte de obra que, según los convenios correspondientes á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el artículo 3.º de es-

te Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTICULO 16

Gastos de estudio, dirección é inspección

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando los que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTICULO 17

Memoria anual

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes, en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consiguiendo especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la Ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTICULO 18

Disposiciones transitorias de la Ley

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero sí la supresión de los que aquéllas desistían de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio

de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio kilométrico de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de caminos y que habían celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas, acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la Ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incantarán, dentro del plazo de ocho dias, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la Ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllas ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTICULO 19

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid, 23 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.

(Gaceta 28 de Julio).

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 31 de Agosto próximo se celebrará un concurso de subvenciones para la construcción ó habilitación de caminos vecinales con sujeción á las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

2.º Desde esta fecha hasta las doce de dicho día 31 de Agosto se admitirán proposiciones, en las horas hábiles de oficina, en las Jefaturas de Obras Públicas de las respectivas provincias.

3.º Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del camino y el de la provincia á que pertenece, firmado por el que entregue la proposición, aun cuando no sea el autor de la misma.

4.º No se admitirán dichos pliegos cerrados sin ir acompañados de un depósito de 50 pesetas, que se devolverá después de celebrado el concurso, si la proposición está en debida forma.

5.º Por la Jefatura de Obras Públicas se extenderá el correspondiente recibo.

6.º La proposición se extenderá en papel sellado de la clase 11.ª, ajustada al siguiente modelo:

D...., en representación de... (aquí los nombres de las entidades que solicitan el camino, Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores ó de regantes, etc.), solicita subvención del Estado para la construcción del camino vecinal de..., pasando por..., (indíquense sólo los puntos principales de paso,) que costará aproximadamente... pesetas (aquí la cifra del coste alzado valuado por la Jefatura de Obras Públicas) y tiene una longitud de... metros comprendidos en el término municipal de..., metros en el término municipal de..., (indíquese la relativa á todos los términos municipales que atraviese.)

El camino tendrá... (indíquese si ha de haber algún puente y el ancho del río.)

Las obras se ejecutarán por... (indíquese si ha de ser el Estado ó los peticionarios.)

Las cantidades que ofrecen como baja de subvención del Estado son:... pesetas para el término municipal de..., pesetas para el término de.... etc.

La forma en que contribuirán los solicitantes será:... pesetas en dinero,... pesetas en piedra en grueso para el firme, ... pesetas en materiales para las obras de fábricas,... pesetas en explanación; y en garantía del cumplimiento de todo esto ofrecen... (expresese aquí la garantía que hayan acordado.)

De la adquisición de los terrenos que ocupe el camino, se encargan los Municipios citados cuyos términos atraviesa.

(Si se pidiese un anticipo de fondos, agréguese lo siguiente: además de la subvención del Estado, se solicita un anticipo, que será reintegrado en treinta años, por anualidades del 5 por 100, consistente en pesetas... para el Municipio de..., pesetas para el de..., etc.), ofreciendo como garantía... (expresese aquí la garantía que hayan acordado.)

(Fecha y firma del proponente)

7.º A la proposición deberán acompañarse certificaciones de los acuerdos tomados por las entidades en cuyo nombre se presenta la misma, sobre todos los extremos que se indican en el modelo.

8.º El día 31 de Agosto próximo, á las doce del día, se constituirá el Tribunal para la apertura de pliegos, en el Gobierno Civil de la provincia; se procederá á su lectura y se extenderá el acta correspondiente, quedando desechadas las proposiciones no ajustadas al modelo ó que no viniesen acompañadas de los documentos requeridos.

9.º El reconocimiento del terreno por la Jefatura de Obras Públicas para valorar el coste alzado de las obras, de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento de Caminos vecinales, se hará con rapidez, á unos cinco kilómetros por día sirviendo de base los precios tipos de las distintas clases de obras que para las diversas circunstancias que puedan presentarse establezca para cada provincia la Jefatura respectiva. Para el reintegro de los gastos que dicho reconocimiento origine, se abonará al funcionario facultativo que lo realice, la indemnización que señalan las disposiciones vigentes.

10. La Jefatura de Obras Públicas fijará el orden de dichos reconocimientos del terreno, que estime más conveniente, sin necesidad de atenerse al de las fechas de presentación de las peticiones.

11. Para toda petición de reconocimiento del terreno se constituirá por el interesado un depósito de 10 pesetas por kilómetro de camino, no bajando de 50 pesetas el total, el cual se devolverá al in-

terresado después de celebrado el concurso de subvenciones, si se ha presentado de debida forma una proposición relativa al camino cuya valoración se hubiese pedido.

12. Si por excesivo número de peticiones no pudieran verificarse oportunamente todos los reconocimientos del terreno solicitados, la Jefatura de Obras Públicas lo comunicará inmediatamente á la Dirección General, para que ésta resuelva lo que proceda.

13. En el caso de no devolverse las fianzas que prescriben las disposiciones 4.ª y 11, se invertirán en papel de pagos del Estado, que se unirá al expediente,

14. El Ministro adjudicará las subvenciones hasta donde alcancen los créditos disponibles que resulten de la distribución, hecha con arreglo á la Ley de los que han de ser invertidos.

15. Los caminos á que se refiere este concurso han de ser construídos dentro del plazo máximo de tres años, contados desde la fecha en que se dé principio á las obras, hasta el día en que estén ellas concluídas.

16. El Estado distribuirá el abono de la parte que le corresponda, para cada camino en dos, tres ó cuatro ejercicios económicos (de los cuales el corriente será el primero), según que el presupuesto respectivo no llegue á 40.000 pesetas, esté comprendido entre 40.000 y 80.000 ó sea superior á esta última cantidad. Las obras pueden ser, sin embargo, ejecutadas en menos tiempo, bien sea por las otras entidades que contribuyan á los gastos ó bien por los contratistas á quienes se hubiese adjudicado la construcción.

17. Los compromisos que contraiga el Estado para los años sucesivos en cada provincia, por virtud de las subvenciones que sean concedidas como consecuencia de este concurso, no deben obligarle á un gasto, en cada uno de dichos años siguientes, que exceda de vez y media el que corresponda al año actual.

Madrid, 31 de Julio de 1911.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1.º de Agosto).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1830

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

La Diputación provincial en la sesión que celebró el día 27 de Junio último, acordó contratar en pública subasta la construcción de las obras de albañilería, carpintería, vidriería y metales hasta la completa terminación de un pabellón provisional destinado á alienados asistidos por la Beneficencia provincial que deberá edificarse sobre los cimientos ya construídos en el Manicomio provincial en la finca denominada «Huerto de Jesús», con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma que ha sido aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos que expresa el caso 11 del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Instrucción, con objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que después de trascurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia de lo que dispone el artículo últimamente citado.

Palma 1.º Agosto de 1911.—El Presidente, Antonio Barceló.—P. A. de la D. P., El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1822

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

La Dirección general del Tesoro en te-

legrama fecha 2 del mes actual dice á esta Delegación lo siguiente:

Admita V. S. renunciones servicio militar durante los dos meses que determina la ley.

Lo que se hace público para conocimiento de los padres de familia y demás personas á quien pueda interesar.

Palma 4 Agosto 1911.—Francisco de Semir.

Núm. 1806

AYUNTAMIENTO DE FELANITX  
Habiendo sido aprobado por esta Cor-

poración el plano proyecto de nuevas alineaciones y resantes de la calle Mayor de esta ciudad, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de veinte diez en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo empezará el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.

Felanitz 1.º de Agosto de 1911.—El Alcalde, Juan Caldentey.—P. A. del A.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 6831

### Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

RELACION nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas, de caza y para cazar durante los meses de Junio y Julio últimos.

| Núm. de orden | Fecha    | NOMBRES Y APELLIDOS     | Edad | VECINDAD     | CLASE de licencia |
|---------------|----------|-------------------------|------|--------------|-------------------|
| 4             | 16 Junio | José Barber Pons        | 25   | Ciudadela    | 4.ª clase         |
| 5             | 4 Julio  | Francisco Gimier Sintés | 34   | Villa-Carlos | Idem              |
| 6             | 4 id.    | Juan J. Mesa Vinent     | 43   | Mahón        | Idem              |
| 7             | 11 id.   | Miguel Pons Triay       | 31   | Alayor       | Idem              |
| 8             | 11 id.   | Francisco Olives Orfila | 40   | Id.          | Idem              |
| 9             | 13 id.   | Juan Simó Olivar        | 26   | Ciudadela    | Idem              |
| 10            | 18 id.   | Pedro Meliá Pons        | 56   | Alayor       | Idem              |
| 11            | 20 id.   | Benito Cardona Olives   | 27   | Mahón        | Idem              |
| 12            | 20 id.   | Juan Alemañy Valent     | 40   | Id.          | Idem              |
| 3             | 18 id.   | Tomás Riudavets Petrus  | 38   | Alayor       | Podenco           |

Mahón 1.º Agosto de 1911.—El Delegado del Gobierno, José Roca de Togores.

Núm. 1820

#### CEDULAS DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Escribanía de mi cargo, se siguen autos preparación de demanda ejecutiva, promovidos por el procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. José Matas Picañol en concepto de gerente de la razón social «Matas y C.ª» contra D. Miguel Moya y Miralles y don Gaspar Calvet y Sagreras; sobre reclamación de tres mil ochenta y tres pesetas doce céntimos, importe de materiales suministrados para la fabricación de calzado; y mediante providencia de esta fecha se ha mandado expedir la presente cédula por la que se cita al mencionado Gaspar Calvet y Sagreras de ignorado domicilio, para que comparezca en este Juzgado el día diez de Agosto próximo á fin de que con juramento indeciso absuelva las posiciones que quedan formuladas admitidas como pertinentes; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de lo que haya lugar en derecho.

Palma treinta y uno Julio de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Núm. 1821

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia de hoy recaída á solicitud de D. Miguel Estarellas y Negre, de este vecindario, en el expediente preliminar de demanda ejecutiva que promovió por ante la Secretaría de mi cargo contra D. Francisco Castellás y Canut, de ignorado paradero, se cita al mismo Castellás, por segunda vez, para que comparezca ante el propio Juzgado, San Miguel 86, el día veinte de Agosto próximo á las diez á fin de que bajo juramento indeciso absuelva una posición que fué declarada pertinente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de incomparecencia.

Palma veinte y ocho Julio de mil novecientos once.—Antonio Tomás.

Núm. 1846

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, recaída á solicitud de D. Eugenio Floran Velaz de Medrano y Vallterra, de este vecindario, en su pieza de pruebas de los autos declarativos de menor cuantía que sigue por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y Secretaría del infrascrito contra D. Salvador

Avilés y D. Salvador Moret y Salas de ignorado paradero y otro que no importa mencionar; se cita, por segunda vez, á dichos demandados Avilés y Moret para que comparezcan ante dicho Juzgado, San Miguel 86, el día once del que rige á las diez, á fin de absolver bajo juramento decisorio las posiciones que se produzcan siendo pertinentes, bajo apercibimiento de tenerles por confesos en el contenido de dichas posiciones si no se presentaren.

Palma de Mallorca cuatro Agosto de mil novecientos once.—Antonio Tomás.

Núm. 1801

Don Damián Deyá y Rullán, Juez municipal de la ciudad de Sóller.

Hago saber: Que en las diligencias preliminares instruidas ante este Juzgado, á instancia del vecino de esta ciudad Cristóbal Mayor Llopis, soltero, jornalero, de veinte y seis años de edad, natural de Chesta (Tarragona) sobre petición del consejo á su madre Teresa Llopis y Queral de ignorado paradero, para contraer matrimonio con Teresa Borrás y Barceló, de veinte y un años de edad, soltera, sin profesión, natural de Felanitz y de este vecindario; en providencia de esta fecha, tengo acordado expedir el presente para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que conforme dispone el artículo 1989 de la Ley de Enjuiciamiento civil, comparezca la referida Teresa Llopis y Queral en el local que ocupa este Juzgado, dentro el plazo de diez días, á contar desde su inserción, para instruirle de la petición de su hijo y practicarle el requerimiento por si dá su consejo favorable ó adverso á dicho matrimonio, apercibiéndola que de no hacerlo dentro el plazo prevenido, se procederá conforme á derecho.

Dado en Sóller á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—D. Deyá. Por mandado de S. S.—Antonio N....., Srío. a.

Núm. 1826

#### CAPITANIA GENERAL DE LA 5.ª REGIÓN

A los Ganaderos.—Cria Caballar del Estado.—Compra de caballos sementales.

Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se

dedican á mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. Sr. Director General de Cria Caballar y Remonta en 28 del actual ha tenido á bien disponer que dicho Centro comprará todos aquellos caballos que se presenten á la venta mediante aviso al Coronel del 5.º Depósito de Caballos Sementales, que suscribe, que reúnan condiciones para Sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas Inglesa, Arabe, Anglo-Arabe y Española, medias sangres hispano-árabe, hispano-inglesa ó árabe-anglo-hispano.—Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Coronel, Miguel Socasau.—Rubricado.—Hay un sello que dice: 5.º Depósito de Caballos Sementales. Es copia.—El General Jefe de E. M., Sierra.

Núm. 1809

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las 10 del día 1.º de Septiembre próximo tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta Capital la venta en pública subasta, por medio de pujas á la llana, de los efectos de montura inútiles que existen en el repuesto de esta Comandancia y que á continuación se relacionan:

Dieciséis cascos de silla, dieciséis bastes, once cabezadas de brida con riendas, veintidos fundas de capote, veintidos sacos de cebada, veintiuna bruzas, veinte almohadas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 2 Agosto de 1911.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 1634

### Depositaria de fondos municipales de Villa-Carlos

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                                |                              | Pesetas.                      |                          |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.        |                              | 2533'98                       |                          |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .            |                              | 5120'75                       |                          |
| Cargo . . . . .                                              |                              | 7654'73                       |                          |
| Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .      |                              | 5722'82                       |                          |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . . |                              | 1931'91                       |                          |
| SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS                          |                              |                               |                          |
| INGRESOS                                                     | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
| 1 Propios. . . . .                                           | >                            | 522'39                        | 522'39                   |
| 2 Montes. . . . .                                            | >                            | >                             | >                        |
| 3 Impuestos. . . . .                                         | 479'69                       | 697'31                        | 1177'00                  |
| 4 Beneficencia. . . . .                                      | >                            | >                             | >                        |
| 5 Instrucción pública. . . . .                               | >                            | >                             | >                        |
| 6 Corrección pública. . . . .                                | >                            | >                             | >                        |
| 7 Extraordinarios. . . . .                                   | 1764'50                      | 1764'50                       | 3529'00                  |
| 8 Resultas. . . . .                                          | 3094'61                      | >                             | 3094'61                  |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit.                   | 1962'28                      | 2136'55                       | 4098'83                  |
| 10 Reintegros. . . . .                                       | >                            | >                             | >                        |
| 11 Ampliación. . . . .                                       | >                            | >                             | >                        |
| Cargo pesetas. . . . .                                       | 7301'08                      | 5120'75                       | 12421'83                 |
| PAGOS                                                        |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .                           | 1865'91                      | 2139'63                       | 4005'54                  |
| 2 Policía de seguridad. . . . .                              | >                            | >                             | >                        |
| 3 Policía urbana y rural. . . . .                            | 1428'33                      | 876'91                        | 2305'24                  |
| 4 Instrucción pública. . . . .                               | 130'60                       | 130'60                        | 261'20                   |
| 5 Beneficencia. . . . .                                      | 218'42                       | 324'75                        | 543'17                   |
| 6 Obras públicas. . . . .                                    | 1113'84                      | 483'43                        | 1597'27                  |
| 7 Corrección pública. . . . .                                | >                            | 212'75                        | 212'75                   |
| 8 Montes. . . . .                                            | >                            | >                             | >                        |
| 9 Cargas. . . . .                                            | >                            | 1439'40                       | 1439'40                  |
| 10 Obras de nueva construcción. . . . .                      | >                            | >                             | >                        |
| 11 Imprevistos. . . . .                                      | 10'00                        | 115'35                        | 125'35                   |
| 12 Resultas. . . . .                                         | >                            | >                             | >                        |
| Data pesetas. . . . .                                        | 4767'10                      | 5722'82                       | 10489'92                 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villa-Carlos á 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Ludevid.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo.—V.º B.º.—El Alcalde, José Vila.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA

Núm. 1827

D. Arturo Romero Casaris, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Mallorca de la que es primer Jefe el Teniente Coronel Don Juan Gamero y Sánchez Pina.

Hago saber: Que teniendo que proceder á la enagenación de un caballo de la Remonta en pública subasta que se celebrará en la Casa Cuartel, sita calle de San Felic, número 20, de esta Capital, el día 14 del mes corriente á las once de la mañana, se anuncia por medio del presente para conocimiento de quien desee tomar parte en la misma; advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no cubra el precio de las cincuenta pesetas en que ha sido tasado el caballo de referencia.

Palma 4 de Agosto de 1911.—Arturo Romero.—V.º B.º.—Gamero.

Núm. 1828

D. Juan Carmona Crespo, Mayor de la Sección Mixta de Tropas de la Administración Militar de Menorca.

Hago saber: Que el sábado día diez y nueve del corriente mes á las once y en el local que ocupan estas tropas calle de «Santa Cecilia sin número» se procederá á la venta de una mula de desecho procedente de la expresada unidad.

El acto será público y oral por medio de pujas á la llana, no inferiores á una peseta, siendo rechazadas las proposiciones de compra que no cubran el precio de tasación.

Lo que hago público para general conocimiento.

Mahón 3 de Agosto de 1911.—Juan Carmona.